

La letra de cambio

I. INTRODUCCIÓN

La letra de cambio parece tener su origen en el antiguo contrato de cambio que realizaban los banqueros. Se conservan documentos italianos de los siglos XII al XIII que revisten ya algunos de los caracteres de la letra, pero hasta el siglo XVI la letra no se convierte en un verdadero instrumento de pago.

En España la Ley 19/1985, de 16 de julio, Ley Cambiaria y del Cheque, adaptó nuestro ordenamiento a la llamada legislación uniforme de Ginebra, suprimiendo numerosos formalismos de la letra de cambio respecto a la regulación anterior para facilitar su circulación.

II. REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO

La letra es un título formal y sus requisitos son los siguientes:

1. Denominación "Letra de Cambio".
2. Fecha y lugar del libramiento.
3. Mandato puro y simple de pagar una suma determinada.
4. Nombre de la persona que ha de pagar (librado).
5. Nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar (tomador o tenedor).
6. Fecha del vencimiento.
7. Lugar de pago.
8. Firma de la persona que emite la letra (librador).

Letra de cambio.

La denominación de "Letra de Cambio", inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para su redacción, es inexcusable. Puede utilizarse cualquier lengua española (no sólo el castellano) o idioma extranjero, pero se exige la unidad de idioma en la denominación del título y en las declaraciones cambiarias.

Fecha y lugar del libramiento de la letra.

La fecha es importante para conocer si al tiempo del giro el librador estaba capacitado o no para librar la letra y sirve, no sólo para determinar el vencimiento exacto, cuando la letra haya sido girada a un plazo desde la fecha del libramiento, sino también para computar el plazo en que han de ser presentadas a la aceptación las letras giradas a un plazo desde la vista o presentadas al pago las letras giradas a la vista.

La designación del lugar sirve para determinar la ley nacional aplicable a la letra.

Mandato puro y simple.

La letra ha de contener un mandato puro y simple e incondicional de pagar una suma determinada en moneda nacional o extranjera.

En caso de discrepancia entre las sumas consignadas en letra y número, prevalecerá la escrita en letra o la cantidad menor en el caso de que el importe esté escrito varias veces por suma diferente.

❑ Nombre o razón social del librado.

El documento debe contener el nombre y apellidos de la persona física o la denominación o razón social de la persona jurídica a quien se ordena hacer el pago (librado).

El error o la inexactitud en el nombre o razón social del librado sólo produce la nulidad de la letra cuando su gravedad sea tal que haga imposible la identificación de dicho obligado cambiario.

Si se designan varios librados, se entiende librada la letra indistintamente contra cualquiera de ellos.

Si la letra se gira contra el propio librador, éste adoptará en el título el doble papel de librador (ordenador de pago) y librado (destinatario y receptor de la orden).

❑ Nombre o razón social del tomador.

La designación de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar (tomador o tenedor) ha de hacerse, igualmente, por su nombre completo o razón social.

❑ Indicación del vencimiento.

El vencimiento es el día en que la letra debe ser pagada. El vencimiento tiene que ser posible y cierto. La Ley señala cuatro tipos de vencimiento:

- Letras giradas a día fijo: vencen en esa fecha.
- Letras libradas a la vista: vencen en el acto de su presentación al pago.
- Letras giradas a un plazo desde la fecha: vencen el día que se cumpla el plazo señalado
- Letras libradas a un plazo desde la vista: su vencimiento se determinará por la fecha de la aceptación o, en su defecto, por la del protesto o declaración equivalente y, a falta de protesto, la aceptación que no lleve fecha se considerará, siempre frente al aceptante, que ha sido puesta el último día del plazo señalado para su presentación a la aceptación.

❑ Lugar en que se ha de efectuar el pago.

La letra debe designar el lugar en que el tenedor ha de presentar la letra al pago pero, a falta de indicación especial al respecto, se entiende que la letra debe pagarse en el lugar designado junto al nombre del librado.

❑ Firma del librador.

La firma del que emite la letra (librador) es un requisito esencial de la misma, debe figurar en el anverso de la letra y debe ser de su puño y letra, esto es, autógrafa, sin que sea posible, la firma por estampilla o medios mecánicos.

En caso de pluralidad de libradores, debe quedar clara esta condición, puesto que la simple firma de una persona puesta en el anverso de una letra vale como aval, cuando no sea la del librado o la del librador.

III. LETRA INCOMPLETA Y EN BLANCO

Como hemos señalado son requisitos esenciales de la letra: la denominación de "letra de cambio", el mandato de pago, la designación del librado y del tomador, la fecha de emisión y la firma del librador.

La letra que carezca de alguna de estas menciones es una letra incompleta, no apta para producir efectos cambiarios. Se denomina letra en blanco a la que, llevando la firma del obligado al pago (librador o aceptante), omite alguno de los demás requisitos señalados o alguno de ellos.

Una letra incompleta al tiempo de la emisión, puede, sin embargo, recoger ulteriormente los requisitos legales necesarios, apareciendo en el momento del vencimiento como un título completo.

IV. OTRAS DECLARACIONES CAMBIARIAS

Junto a la declaración cambiaria fundamental, consistente en la orden de pago de una determinada suma, pueden existir en la letra otras declaraciones, simultáneas o sucesivas que, sin ser esenciales o constitutivas del título, pertenecen a su ciclo normal, como por ejemplo, la aceptación, el endoso y el aval, sin los cuales la letra puede existir y llegar a su término ordinario, que es el cumplimiento del mandato de pago, pero que por su importancia merecen un estudio específico.

A) La aceptación de la letra.

La aceptación es el acto formal por el cual el librado declara que admite el mandato de pago del librador y contrae la obligación de pagar la letra a su vencimiento. La aceptación debe ir firmada por el librado y se expresa mediante la palabra "acepto" o cualquier otra equivalente, si bien la Ley entiende que la simple firma del librado en el anverso de la letra equivale a su aceptación.

La aceptación tiene que ser incondicionada o pura y simple, con la única posibilidad de limitarla a una cantidad determinada, esto es, a un importe menor que el nominal de la letra.

B) El endoso de la letra.

El endoso es una declaración por la cual quien está indicado en el título como acreedor (endosante) pone a otro acreedor (endosatario) en su lugar. Formalmente, el endoso debe escribirse en la letra o en su suplemento, y estar firmado por el endosante.

Debe ser total e incondicional, puesto que la Ley considera nulo el endoso parcial y no escrita cualquier condición.

Su efecto principal, aparte de la transmisión del título cambiario, es que el endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza la aceptación de pago de la letra frente a los tenedores posteriores.

Además del endoso pleno, existen otras clases de endosos:

1. Endoso en blanco: Consiste en la simple firma del endosante en el dorso de la letra, sin indicar la persona del endosatario, lo que permite al nuevo tenedor completar el endoso a su favor o al de un tercero.
2. Endoso de apoderamiento: Contiene, sobre la firma del endosante, las menciones "valor en cobro", "para cobranza", "por poder" o cualquiera otra

que implique un simple mandato y sólo legitima al tenedor para el cobro de la letra como apoderado del endosante, por lo que no podrá endosar a su vez la letra sino es a título de "comisión de cobranza".

3. Endoso de garantía: Concede al endosatario el derecho de prenda cambiaría sobre el crédito incorporado a la letra de cambio, se expresa con las menciones "valor en garantía", "valor en prenda" o cualquier otra que implique una garantía y su posterior endoso sólo valdrá como "comisión de cobranza".
4. Endoso de retorno: Es el endoso hecho al librado, al librador o a cualquier otro interviniente de la letra. El endosatario de retorno podrá, si lo desea, volver a endosar la letra.

C) El aval de la letra.

El aval cambiario es un acto escrito por el que una persona se compromete a cumplir la obligación de pago que, por razón de la letra, compete a la persona avalada.

El aval ha de ponerse en la propia letra o en su suplemento, mediante la expresión de la palabra "por aval" o cualquier otra similar equivalente, e irá firmada por el avalista. El aval no escrito o documentado fuera de la letra no surte efectos como tal, sin perjuicio de que haya que considerarlo como fianza.

El aval deberá indicar quién es la persona avalada, pero si no lo indica se entenderá que queda avalado el aceptante, y en defecto de éste el librador.

Se entiende que el aval alcanza a la totalidad del importe de la letra, pero el avalista puede limitar su responsabilidad a una suma inferior al importe de la letra.

El avalista que pague la letra de cambio adquirirá los derechos derivados de ella contra la persona avalada y contra las que sean responsables cambiariamente respecto de ésta última.

D) Otras cláusulas.

La Ley establece expresamente la validez de las siguientes cláusulas potestativas: las de domiciliación de la letra, la letra "no a la orden", la de aceptación parcial, la de pago de intereses, la de "sin gastos", las de exoneración del endosante, la de prohibición de nuevo endoso o la de prohibición de la aceptación.

V. EL PAGO DE LA LETRA

La letra de cambio incorpora una obligación de pago y su fin normal es el pago. Sin embargo, es necesario distinguir entre el pago ordinario de la letra, que es el que hace el librado, aceptante o no, atendiendo la orden recibida del librador y pago extraordinario, que es el realizado por cualquiera de los demás firmantes de la letra o por un tercero.

1. Presentación de la letra al pago.

La presentación de la letra al pago puede hacerse personalmente por el propio tenedor legítimo del título o por medio de mandatario:

- Las letras de cambio pagaderas en un día fijo o a un plazo a contar desde la fecha o desde la vista, deberán ser presentadas al pago por el tenedor el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes.
- Las letras a la vista deberán presentarse dentro del dentro del año siguiente a su fecha, salvo pacto expreso en contrario. Sin embargo, si el

librador dispone que la letra pagadera a la vista no se presente al pago antes de una determinada fecha, el plazo para la presentación se contará desde dicha fecha.

La letra girada contra dos o más librados deberá ser presentada a su vencimiento a los aceptantes para su pago por cualquiera de ellos. Si la letra no tuviera aceptantes podrá ser presentada a cualquiera de los librados.

La falta de presentación al pago de la letra vencida faculta al deudor para consignar su importe a disposición del tenedor, judicialmente o en una entidad de crédito, notario o agente mediador colegiado.

2. Lugar de presentación. Letra domiciliada.

El lugar de presentación será el que señale la letra como lugar de pago o, en su defecto, el que aparezca designado junto al nombre del librado.

Las letras domiciliadas son aquéllas pagaderas en el domicilio de un tercero (domiciliatario), esté o no situado en la localidad en que el librado tiene su domicilio. En los casos de domiciliación de letras en cuentas abiertas en instituciones de crédito, la presentación podrá hacerse a una Cámara o sistema de compensación. Si la letra se encuentra en poder de una entidad de crédito la presentación al pago podrá realizarse mediante el envío al librado, con anterioridad suficiente al día del vencimiento, de un aviso conteniendo los datos de identificación de la letra.

3. Tiempo de pago.

Tiempo de pago es el vencimiento de la letra, según su modalidad de giro. El pago anticipado será válido si existe acuerdo entre el acreedor y el deudor cambiario, pero el librado que lo realice asume el riesgo de no haber pagado al legítimo titular.

4. Moneda de pago.

El pago de la letra ha de hacerse en la moneda pactada, que tiene que ser la peseta o una moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.

5. Efectos del pago. Pago parcial.

El pago de la letra extingue el crédito cambiario y tiene efectos liberatorios para todos los obligados en la letra (aceptante, librador, endosante, avalista).

El pago ordinario de la letra está protegido por la acción cambiaria directa contra el aceptante o sus avalistas, que puede ser ejercitada por el tenedor sin necesidad de protesto.

La Ley establece que el portador no podrá rechazar un pago parcial, pero el librado podrá exigir en ese caso que el pago se haga constar en la letra y se le dé recibo del mismo. Debe tenerse en cuenta, además, que la letra parcialmente satisfecha no conserva las acciones cambiarias si no se protesta por el resto no pagado.

VI. FALTA DE PAGO

A) El protesto y declaraciones equivalentes.

El protesto es un acto que acredita frente a todos la falta de pago (o de aceptación, en su caso) de la letra. Se practica ante notario público (protesto notarial), a instancia del tenedor del título, pero, en el caso de que el librador no haya exigido expresamente en la letra el levantamiento del protesto notarial, producirá todos los efectos cambiarios del protesto, la declaración que conste en la propia letra, firmada y fechada por el librado, por la que se deniegue la aceptación o el pago, o las respectivas declaraciones hechas,

en los plazos que la Ley establece para el protesto y en la misma forma, por el domiciliario o, en su caso, la Cámara de Compensación (protesto extranotarial).

B) Dispensa del protesto y cláusula "sin gastos".

La Ley declara que no es necesario protestar la letra por falta de pago cuando haya sido protestada por falta de aceptación y dispensa, además, de levantar el protesto en los casos de declaración de quiebra, suspensión de pagos o concurso, pudiendo el portador ejercitar las acciones de regreso presentando la providencia teniendo por solicitada la suspensión o el auto declarativo de la quiebra o concurso.

Por otra parte, mediante la inserción en la letra de la cláusula "devolución sin gastos", "sin protesto" o expresión equivalente, debidamente firmada, el librador, el endosante o sus avalistas pueden dispensar al tenedor de que levante protesto por falta de aceptación o por falta de pago, pudiendo éste ejercitar sus acciones de regreso, tanto en vía ordinaria como ejecutiva.

Si la cláusula fuera insertada por el librador, producirá sus efectos en relación con todos los firmantes, pero si lo fuera por un endosante o avalista, sólo producirá efecto en relación con el mismo.

En el caso de que el portador, pese a la cláusula "sin gastos" puesta por el librador de la letra, dispusiera que se levante el protesto, serán de su cuenta y cargo los gastos que se originen.

C) Efectos.

Aparte de constituir una prueba de la falta de pago, el protesto o declaración equivalente ayudan a conservar las acciones cambiarias nacidas de la letra. Así, si el librado no satisface la letra a su vencimiento, el protesto levantado en tiempo y forma, evita el perjuicio de aquélla y el tenedor de la letra protestada tendrá derecho a exigir de cualquiera de los obligados al pago en vía de regreso (librador, endosante, avalista), el reembolso de la letra, con los intereses que correspondan, más los gastos del protesto y de las comunicaciones.

VII. ACCIONES Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS

A) Acciones.

Las acciones cambiarias son aquéllas que corresponden a los sucesivos tenedores legítimos de la letra para el ejercicio de los derechos de crédito que el título incorpora, de cuya satisfacción responden solidariamente todos los firmantes de la letra.

Las acciones cambiarias son:

- La acción directa contra el aceptante y su avalista, cuyo ejercicio no necesita protesto o declaración equivalente.
- Las acciones de regreso contra los demás firmantes de la letra, en las que es necesario que se levante el protesto, salvo dispensa.

Para el ejercicio judicial de las acciones cambiarias el tenedor de la letra puede seguir el cauce del juicio ordinario o la vía del juicio ejecutivo que ofrece mayores ventajas.

B) Excepciones.

La Ley recoge dos tipos de excepciones al pago:

1. Excepciones cambiarias, que se fundan en vicios o vicisitudes de la letra en sí o de las obligaciones asumidas por los distintos firmantes de la letra:
 - Inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida

la falsedad de la firma.

- Falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio.
- Extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

2. Excepciones extracambiarías, que se basan en las relaciones personales entre el deudor demandado y el tenedor demandante o, excepcionalmente, entre dicho deudor y el librador o los tenedores anteriores al demandante.

VIII FORMA DE RELLENAR UNA LETRA

Por último, puede resultar útil analizar el contenido de la letra señalando como han de integrarse sus diferentes elementos sobre la reproducción del anverso y del reverso del modelo oficial de la misma.

La Ley Cambiaria no exige que la letra de cambio sea emitida en un determinado impreso oficial. Sin embargo, las vigentes disposiciones fiscales condicionan el carácter de título ejecutivo de la letra de cambio al hecho de que esté emitida en papel timbrado de cuantía no inferior a la que le corresponda.

A) ANVERSO

1. Lugar de libramiento.

Se indicará la plaza en que la letra se emite por el librador. No tiene que coincidir necesariamente con el domicilio del librador.

2. Importe.

Se expresará, en cifra, la cantidad cuyo pago ordena el librador y la clase de moneda de que se trate. El importe debe coincidir con la cantidad y signo monetario que figure en el espacio número 6. En caso de discrepancia, prevalecerá lo contenido en dicho espacio.

3. Fecha de libramiento.

Se especificará, en número o en letra, el día, mes y año en que se gira la letra por el librador.

4. Vencimiento.

Cuando la letra se emita a fecha fija, se especificará, en número o en letra, el día, mes y año, en que el tenedor de la letra podrá exigir su pago al librado, en otros supuestos, menos habituales, se expresará "a la vista", "a tantos días de la vista", o "a tantos días desde la fecha".

5. Designación del tomador.

Se indicará el nombre y apellido o razón social de la persona a la que el librador gira la letra. No es necesario que figure la expresión "a la orden de", pues la transmisibilidad por endoso es consustancial a la letra. Cabe excluir la posibilidad del endoso, escribiendo "no a la orden" a continuación del nombre o razón social del tomador.

6. Importe.

Se expresará, en letra, la cantidad cuyo pago ordena el librador y la clase de moneda de que se trate.

7. Persona o entidad.

Cuando exista domiciliatario, en la línea 7 se le identificará por su nombre y apellido o por su razón social. Habitualmente el domiciliatario es una entidad bancaria, por lo que, en el número 7, se suele indicar la razón social del Banco en que la letra queda domiciliada.

8. Dirección.

Se expresará por población, calle o plaza y número. De ordinario, será la dirección de la sucursal u oficina bancaria de domiciliación de la letra.

9. C.C.C.

Este espacio está destinado a anotaciones contables.

10. Nº de la cuenta.

Se expresará el número de la cuenta bancaria con cargo a la cual el Banco deberá abonar el importe de la letra. Normalmente se tratará de una cuenta abierta a nombre del librado.

11 y 12. Cláusulas.

Se consignarán en este espacio las declaraciones cambiarias que carecen de lugar específico. Por ejemplo, la expresión de devengar intereses, y su porcentaje, en las letras giradas a la vista, la cláusula de "devolución sin gastos" o "sin protesto", cuando lo establezca el librador, etc.

Las últimas declaraciones citadas, "sin gastos" o "sin protesto", que necesariamente deben estar firmadas por quien las disponga, cuando sea el librador, es conveniente que se formulen en el espacio número 12, es decir, en la parte inmediatamente superior a la destinada a la firma de dicho librador.

13. Nombre y domicilio del librado.

Se identificará por su nombre o razón social a la persona a quien se dirige el mandato de pago, así como la población, calle o plaza y número del domicilio del librado. El pago se hará normalmente en el domicilio que figure junto al nombre del librado, excepto cuando se haya domiciliado su pago, en cuyo caso el domiciliatario aparecerá en el espacio número 8.

14. Firma, nombre y domicilio del librador.

Se consignará el nombre y apellidos, tratándose de personas físicas o la razón social, tratándose de personas jurídicas.

El lugar del libramiento del espacio número 1 no tiene por qué coincidir con el domicilio del librador, que se indica en este espacio 14.

La firma del librador es requisito inexcusable para la existencia misma de la letra de cambio.

15. Acepto.

Este espacio podrá emplearse para limitar la aceptación a parte de la cantidad o importe de la letra.

En caso de pluralidad de aceptantes, es indiferente completar la expresión "acepto" con el plural "aceptamos".

16. Fecha de la aceptación.

Se expresará día, mes y año.

17. Firma del aceptante

La identidad del aceptante tiene que coincidir con la del librado, consignada en el espacio número 13.

B) REVERSO DE LA LETRA

18. En este espacio se identificará con nombre y apellidos o razón social la persona del avalado. Si se quedara en blanco, se entenderá por avalado el aceptante y, si el librado no aceptare la letra, el librador.

19. Se expresará el día, mes y año en que se presta el aval.

- 20.** Firma del avalista.
- 21.** Nombre y apellidos o razón social de quien preste el aval, y domicilio del mismo.
- 22.** Este espacio puede utilizarse para incluir otro aval, con los requisitos a que se alude en los números 18 a 21. Eventualmente, podrá utilizarse, también, para consignar un endoso, con los requisitos de los números 23 a 28.
- 23.** Nombre y apellidos o razón social del endosatario.
- 24.** Domicilio de la persona a quien se endosa la letra.
- 25.** Lugar en que se realiza o firma el endoso.
- 26.** Expresión del día, mes y año en que se realiza el endoso.
- 27.** Firma del endosante, que, en este primer endoso, sólo podrá ser el tomador de la letra que se identifica en el número 5.
- 28.** Nombre y apellidos o razón social y domicilio de quien realiza el endoso, es decir, de quien hasta entonces es tomador de la letra, a cuyo nombre está girada.
- 29 y 30.** Estos espacios pueden utilizarse para consignar otros avales o endosos.

Para resolver los problemas operativos que plantea el pequeño formato del impreso oficial de la letra de cambio, la Ley contempla la posibilidad de que existan suplementos de la letra en los que se formalicen las declaraciones cambiarias sucesivas que no quepan materialmente en el cuerpo principal de la letra de cambio, siempre que éstos se incorporen al título mediante hoja adherida en la que se exprese de manera clara que se trata de un anexo o suplemento de una letra determinada.